

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.***Negociado de Parcelación*

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesadas puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente

para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamientos de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que estas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de forma regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus lindes líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostum-

brada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que reparitará un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no teagan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado

a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averarlos y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o en-

clavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resalta de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que haya de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o rios de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicara, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico

y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Brigadas de Parcelación.

RELACION de los términos municipales a cuyos Ayuntamientos se comunica el comienzo o continuación en ellos de los trabajos de señalamiento y amojonamiento de fincas, preparatorios de los de levantamientos topográfico parcelarios de la campaña de 1929.

PROVINCIA DE ZAMORA

BRIGADA PRIMERA

Partido judicial de Bermillo de Sayago

Términos municipales	Número de Geómetras	Duración probable de los trabajos — Meses	Jornales por mes		
			de prácticos	de peones	de caballerías
Carbellino	1	6	20	60	10
Fresno de Sayago	1	2	20	60	10
Gáname	1	5	20	60	10
Luelmo	1	2	20	60	10
Mogatar	1	1	20	60	10
Moraleja de Sayago	1	5	20	60	10
Peñausende	2	5	40	120	20
Viñuela de Sayago	1	1	20	60	10
Salce	2	7	40	120	20
Argusino	2	8	40	120	20
Villamor de la Ladre	1	5	20	60	10
Abelón	2	8	40	120	20
Gamones	1	7	20	60	10
Moral de Sayago	1	7	20	60	10
Torregamones	2	8	40	120	20
Villadepera	2	7	40	120	20
Fermoselle	2	8	40	120	20
Fornillos de Fermoselle	2	8	40	120	20
Muga de Sayago	2	6	40	120	20
Fariza	2	8	40	120	20

PROVINCIA DE ZAMORA

BRIGADA SEGUNDA

Partido judicial de Alcañices.

Carbajales de Alba	2	7	40	120	20
Ceadea	2	7	40	120	20
Cerezal de Aliste	1	1	20	60	10
Fonfria	2	8	40	120	20
Gallegos del Rio	2	8	40	120	20
Losacino	1	5	20	60	10
Olmillos de Castro	2	7	40	120	20
Perilla de Castro	1	5	20	60	10
Rábano de Aliste	2	8	40	120	20
Samir de los Caños	1	6	20	60	10
San Vicente del Barco	2	8	40	120	20
Trabazos	1	6	20	60	10
Videmala	1	7	20	60	10
Villalcampo	1	6	20	60	10
Losacio	1	8	20	60	10
Moreruela de Tábara	2	8	40	120	20
Faramontanos	2	8	40	120	20
Tábara	2	8	40	120	20
Friera de Valverde	1	8	20	60	10
Ferreruela	2	8	40	120	20
Villanueva de las Peras	1	8	20	60	10
Villaveza de Valverde	1	6	20	60	10
Navianos de Valverde	1	7	20	60	10
San Pedro de Zamudia	1	5	20	60	10

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Accediendo a lo solicitado por el Alcalde de Villanueva de las Peras, he tenido a bien autorizarle para dar una batida a los animales dañinos que merodean por el término municipal, la cual podrán verificar el día 25 de los corrientes.

Zamora 19 de Noviembre de 1928.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

Accediendo a lo solicitado por el Alcalde de Ferreras de abajo, he tenido a bien autorizarle para dar tres batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, las cuales podrán verificar los días 25 de Noviembre y 16 de Diciembre de este año y 15 de Enero próximo.

Zamora 19 de Noviembre de 1928.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Zamora.

Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona militar de costas y fronteras, los Alcaldes Presidentes solicitarán con la debida anticipación de este Gobierno Militar la competente autorización, consignando en sus escritos el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Zamora 14 de Noviembre de 1928.—El General Gobernador, J. Saez. R—3312

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA provincia de Zamora.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se les previene que si en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular, no las envían a esta Dependencia, se les impondrá la multa de 25 pesetas con que cada Ayuntamiento queda conminado, y se procederá al nombramiento de un comisionado que por cuenta de los mismos pase a recogerlos.

Ayuntamientos.

Belver de los Montes, Bretocino, Cabañas de Sayago, Cañizo, Casaseca de Campeán, Entrala, Espadañedo, Fadón, Fariza, Fonfria, Fuentelapeña, Fuentesecas, Fuentespreadas, Mogatar, Moraleja de Sayago, Morales de Valverde Palacios de Sanabria, Peque, Pobladura de Valderaduey, Riofrio, San Pedro de Ceque, Torre del Valle, Trefacio, Venialbo, Villabrázaro, Villadepera, Villafáfila, Villarino tras la Sierra y Viñas.

Zamora 16 de Noviembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—3343

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

La Comisión provincial, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Octubre último.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan . . .	Ración de 650 gramos	0'42
Cebada .	Id. de 4 kilogramos	1'88
Paja . . .	Id. de 6 id. (de cebada)	0'41
Yerba . .	Id. de 12 id. verde	0'55
Idem . . .	Id. de 12 id. seca	1'22
Carbón .	Id. de un id.	0'21
Leña . . .	Id. de un id.	0'11
Carne . .	Id. de un id. vaca con hueso	2'81
Aceite . .	Id. de un litro	2'35
Vino . . .	Id. de un id.	0'40
Petróleo	Id. de un id.	1'38

Zamora 9 de Noviembre de 1928.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca. R—3349

VILLAFILA

Los padrones de automóviles y motocicletas de este Ayuntamiento, formados para regir durante el año de 1929, quedan expuestos al público en Secretaría durante ocho días para examen y reclamación por los contribuyentes.

Villafila 13 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Alfonso del Río. R—3293

GRANJA DE MORERUELA

Don Secundino Fernández Nogueras, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día 11 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta provincial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Granja de Moreruela 30 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Secundino Fernández. R—3094

CIBANAL

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de esta fecha, acordó, en cumplimiento del artículo 483 y del 484 del Estatuto municipal, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del repartimiento general de utilidades del año 1929, a los señores que a continuación se expresan.

Parte real.

Don Gabriel González Marino, mayor contribuyente por rústica, vecino y domiciliado en este término.

Don Antonio González Cortés, mayor contribuyente por rústica, vecino y domiciliado fuera del término.

Don Manuel Alvarez Martín, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don José Hernández Diez, mayor contribuyente por industria y comercio, domiciliado en este término.

Parte personal.

Don Félix Coria Guerra, Cura párroco.

Don Narciso González Cortés, mayor contribuyente por rústica.

Don Enrique Miranda Beceril, mayor contribuyente por urbana.

Don Narciso Vega González, mayor contribuyente por industrial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, se anuncia al público por término de siete días.

Cibanal 3 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Enrique Miranda. R—3193

ALCAÑICES

En virtud de lo dispuesto en providencia de doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Hermenegildo Andrés, de veinticinco años de edad, soltero, vecino de Losacio, hospiciano, expido el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en término de veinte días.—Antonio Niño. R—3332

PALENCIA

Requisitoria

Mata Mitosta, Juana; conocida por Juana Blanco Blanco, de diez y nueve años de edad, hija de Blas e Isabel, soltera, natural de Castromuerto de los Arcos, con domicilio desconocido, florista, sin instrucción, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para responder de cargos que se la hacen en causa que contra la misma y otra se siguen en expresado Juzgado, con el número treinta y cinco del año actual, por hurto, y ser reducida a prisión, apercibiéndola de que de no comparecer será declarada rebelde.

Dado en Palencia a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Isidoro Páramo. R—3076

BERMILLO DE SAYAGO

Don Tomás Agayar Ayllón, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente y en virtud a lo acordado en providencia de esta fecha, en el sumario número setenta y tres del año actual, por muerte de Alonso Crespo Domínguez, vecino que fué de Abelón, se cita a Mariano, Juliana y Eugenia Crespo Domínguez, hermanos del interfecto, que se suponen fuera de España, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de instruirles de los derechos que les concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago a dos de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—Tomás Agayar.—El Secretario, Cristóbal del Río.

R=3115

ZAMORA

Don Santiago Martínez Cuesta, Juez de instrucción interino de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas en el sumario instruido en este Juzgado con el número ochenta y ocho de mil novecientos vein-

tiseis, por incendio, contra el finado Atilano Tejedor Hernández, vecino que fué de Jambrina, se ha acordado sacar a pública en primera subasta por término de veinte días las fincas embargadas que son las siguientes:

En término de Jambrina.

1.^a Una viña al camino de Venialbo con doscientas cepas en cuatro celemines y dos cuartillos, igual a doce áreas cincuenta y siete centiáreas: linda al Naciente con tierra de Miguel Hernández, Mediodía y Poniente con camino de Venialbo y Norte otra de Elisardo Prieto; tasada en cien pesetas.

2.^a Otra viña al mismo camino, con ciento setenta y siete cepas en cuatro celemines de tierra, igual a once áreas diecisiete centiáreas: linda al Naciente con viña de Eugenio Roncero, Mediodía camino de Venialbo, Poniente tierra de Miguel Hernández y Norte viña de Atilano Jambrina; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra a la Fuente el Cepo, de ocho celemines, igual a veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente con tierra de Manuel Hernández Cavero, Mediodía otra de los herederos de la Condesa de Mora, Poniente otra de Miguel Hernández y Norte con viña de herederos de Francisco Bailón; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de diez celemines igual a veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Atilano Hernández y herederos de Jerónimo Hernández, Mediodía otra de Gregorio; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de diez celemines, igual a veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Atilano Hernández y herederos de Jerónimo Hernández, Mediodía otra de Gregorio Cabrero, Poniente tierra de Miguel Hernández y Norte otra de Leovigildo Manso; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de Gallegos, de nueve celemines, igual a veinticinco áreas quince centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con viña de José Guerra, Poniente con tierra de Dámaso Cabrero y Norte con otra de Juan Manuel San Millán; tasada en setenta y cinco pesetas.

7.^a Una casa enclavada en el casco de Jambrina y su calle de Cantarranas, sin número, compuesta de planta baja y algunas habitaciones, mide una extensión superficial de doscientos setenta pies cuadrados: linda por la derecha, espalda e izquierda con casa y corral de Joaquín Hernández y por el frente con la mencionada calle; tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.^a La mitad proindiviso con Miguel Hernández Arias de otra casa en el casco de dicho pueblo y su calle de Avedillo, sin número, cuya mitad mide ciento cincuenta y seis pies cuadrados: linda por la derecha entrando con casa de Agustín Esteban, espalda con otra de Teresa Esteban, izquierda con la misma y por el frente con mencionada calle; tasada en cincuenta pesetas.

Se hace constar que el acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiseis de Noviembre próximo, a las once; que los que deseen tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de dicha tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que serán a cargo de los rematantes su adquisición y que no consta que tales fincas estén sujetas a cargas ni gravámenes.

Dado en Zamora a veintitres de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Santiago Martínez.—Julio Sainz. R—2940